



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: ADELA ESTHER TORRENEGRA CORREA en calidad de madre y representante legal de su menor hijo MAXIMILIANO TORRENEGRA

DEMANDADO: MAXIMILIANO PÁEZ NOVOA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00067-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1- 2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5 y 6-10 ibídem, Ley 2213 de 2022, así

1. El poder debe indicar el domicilio del demandado.
2. En el poder debe indicar el correo electrónico del apoderado judicial, indicándose que es el mismo registrado.
3. El poder es otorgado simultáneamente a dos apoderados judiciales, lo que es contrario a lo reseñado en el párrafo tercero del artículo 75 C. G. del P. Lo mismo ocurre al suscribir la presente demanda, no pueden actuar dos togados.
4. El Decreto 806 de 2020 que se encuentra derogado por la Ley 2213 de 2022.
5. No informa la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado, tampoco allega las evidencias correspondientes.
6. La pretensión de cuota alimentaria, debe acompañarla del porcentaje que la misma sea fijada, lo anterior en caso de allanamiento.
7. La pretensión de oficiar a Migración Colombia es improcedente en esta etapa, toda vez que no hay certeza de la paternidad alegada.
8. Debe aportar el correo electrónico de la demandante.



**RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00067-00.**

---

9. Debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dieron las relaciones sexuales extramatrimoniales entre los señores ADELA ESTHER TORRENEGRA CORREA y MAXIMILIANO PAEZ NOVOA, que hagan presumir la paternidad respecto al menor MAXIMILIANO TORRENEGRA.
10. La señora ADELA ESTHER TORRENEGRA CORREA no puede servir como testigo en el proceso donde está legitimada en la causa por activa, recuérdese, que la calidad de testigo es para terceros, además la prueba testimonial es innecesaria en esta clase de procesos, toda vez que la prueba reina es la genética de ADN.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4b4a768dd04d3e717c370ddef7991afb512913895f9eac7652c72cf45dff**

Documento generado en 23/03/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>